

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 05 MAY 2021

Ref. 110014003082-2021-00277-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por Scania Colombia S.A.S. en contra de Roberto Ramirez Moreno, para decidir sobre su admisión, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de **obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo**, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite **ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**.

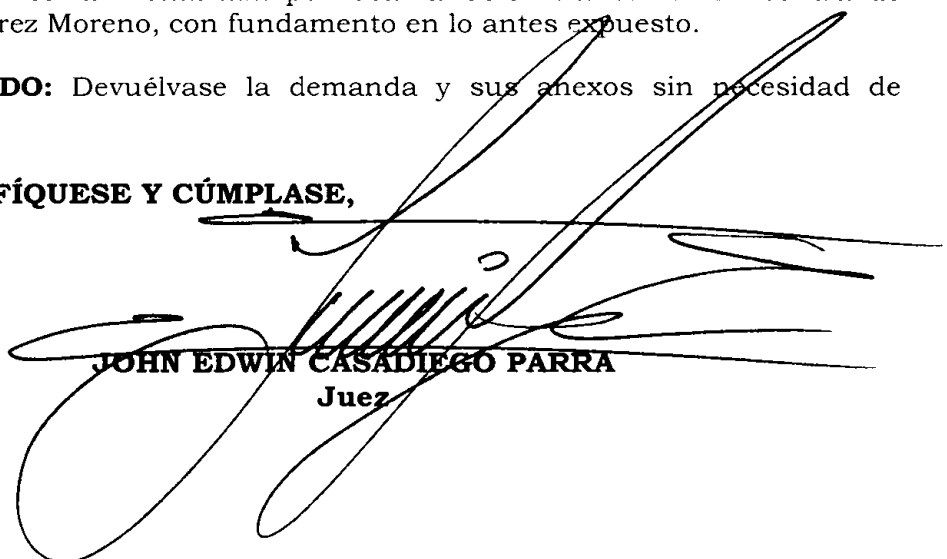
Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la obligación aquí reclamada se garantizó por el acreedor mediante las facturas de venta Nos. S1301026012, S0701026717, S0701027898 y S0701029493, por lo cual, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en unos documentos (títulos-valores) que pueden ser reclamados por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin y solicitar el cobro de la obligación solicitada, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación pretendida.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P. se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **Monitoria** instaurada por Scania Colombia S.A.S. en contra de Roberto Ramirez Moreno, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez